



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-203/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-203/2024, promovido por [REDACTED], por derecho propio y ostentándose como regidora electa del municipio de San Luis Rio Colorado Sonora,<sup>2</sup> a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida entidad, la sentencia de ocho de marzo pasado, emitida en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados, que confirmó la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción a la normativa interna de dicho partido político en lo que respecta a la ahora parte actora, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de otra regiduría del señalado municipio.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante Regidora.

*Palabras Clave: violencia política en razón de género, juzgar con perspectiva de género e indebida valoración de las pruebas.*

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Recurso partidario.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la denunciante presentó escrito de queja vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>3</sup> contra diversas personas,<sup>4</sup> por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.<sup>5</sup>

**b) Admisión de la queja.** El primero de noviembre siguiente, la CNHJ admitió el citado recurso de queja, el cual quedó registrado con la clave de expediente CNHJ-SON-1634/2022, en el que ordenó notificar y correr traslado a las partes denunciadas.

**c) Medidas cautelares y de protección.** El dos de noviembre posterior, la citada Comisión dictó medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

**d) Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la denunciante y la comparecencia de la actora [REDACTED] y el diverso denunciado por conducto de su representante legal, en la que se admitieron y desahogaron

---

<sup>3</sup> En adelante, CNHJ.

<sup>4</sup> Entre otras, contra la actora [REDACTED] y Manuel Arvizu Freaner.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, VPG.



diversas pruebas, se desecharon otras y se tuvieron por formulados los alegatos de las personas denunciadas.

**e) Primera resolución partidista.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, la CNHJ emitió resolución en el recurso de queja, en la que, determinó —en lo que al caso importa— la existencia de la infracción a la normativa interna de MORENA, en lo que respecta a la actora y Manuel Arvizu Freaner y les impuso la suspensión de los derechos partidarios por el plazo de 6 meses y una amonestación pública, respectivamente.

**f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigidos a la Sala Superior.** Inconformes con la determinación anterior, tanto la parte denunciante como algunas de las personas denunciadas, presentaron diversos medios de impugnación dirigidos a la Sala Superior de este Tribunal, los cuales, previa acumulación, los reencauzó al Tribunal local para que resolviera lo que en derecho procediera.

**g) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JPP-04/2023.** Recibidas las constancias, el Tribunal local registró el expediente reencauzado con la clave aludida, y el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que determinó, entre otras cosas, revocar la resolución de la CNHJ para que bajo una perspectiva de género y en plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo fallo en el que llevara a cabo una valoración individual e integral de todas las pruebas admitidas, determinando su alcance y valor probatorio para demostrar o desestimar los hechos planteados en la denuncia primigenia, determinando de manera contextual si se actualizaba o no la VPG.

**h) Resolución emitida en cumplimiento.** El seis de julio siguiente, la CNHJ emitió una nueva resolución en acatamiento a la del tribunal local,

en la que dejó intocadas las sanciones que previamente habían sido impuestas a la actora y a Manuel Arvizu Frenaner.

**i) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales y resolución partidista emitida.** Inconformes con la determinación anterior, el trece de julio posterior, los denunciados presentaron, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local; los cuales se resolvieron —previa acumulación— el veintiséis de septiembre siguiente. En acatamiento a lo anterior el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés la CNHJ emitió resolución en el expediente CNHJ-CON-1634/2022, en la que declaró existente la infracción a la normativa interna del partido Morena,<sup>6</sup> en lo que respecta a la actora [REDACTED] y Manuel Arvizu Frenaner, y les ordenó la emisión de una disculpa pública a la denunciante como medida de reparación.

**j) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ámbito local y federal.** En contra de la determinación anterior, el veintitrés de octubre siguiente, Manuel Arvizu Frenaner y la actora presentaron ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se registraron bajo los números de expediente JDC-TP-18/2023 Y JDC-PP-19/2023; por su parte, la denunciante presentó ante este tribunal el medio de impugnación SG-JDC-87/2023 el cual se reencauzó al tribunal local atendiendo al principio de definitividad, bajo la clave de expediente JDC-SP-20/2023.

**k) Resolución del tribunal local.** El ocho de enero, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados<sup>7</sup>, en el sentido de revocar la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022,

---

<sup>6</sup> Los párrafos 11, 12 y 13 de la Declaración de Principios de Morena, en relación con los artículos 49 Ter, inciso d), fracciones VI, IX y XVI; y 53, inciso i) del Estatuto de Morena.

<sup>7</sup> El Tribunal local en los respectivos acuerdos de admisión, determinó la acumulación de los juicios JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023 al diverso JDC-TP-18/2023 por ser el primero que se recibió en dicho órgano jurisdiccional.



para el efecto de que emitiera una nueva en la que analizara el hecho atribuido a la actora [REDACTED] de acuerdo con el caudal probatorio existente; y escindiera lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la denunciante del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, y la requiriera para que manifestara si deseaba instaurar un procedimiento sobre ese hecho.

**I) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior la denunciante presentó a través de la plataforma de juicio en línea de este tribunal el juicio SG-JDC-25/2024 el cual, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, revocó parcialmente la resolución impugnada para efecto de que el tribunal local emitiera una nueva determinación en la que, con perspectiva de género, realizara la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante con el propósito de acreditar el hecho denunciado de VPG que le atribuye a la actora.

**Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de ocho de marzo pasado, emitida en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados, que confirmó la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción a la normativa interna de dicho partido político en lo que respecta a la ahora parte actora, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de otra regiduría del señalado municipio.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**

**1. Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de marzo del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

**2. Registro y turno.** El veintisiete de marzo posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-203/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, hizo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio de impugnación y en su momento se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>8</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de ocho de marzo pasado, emitida en el expediente JDC-TP-18/2023 y

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



acumulados, que confirmó la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción a la normativa interna de dicho partido político en lo que respecta a la ahora parte actora, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de otra regidora del señalado municipio. Lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de marzo, misma que fue notificada de manera personal a la parte actora el doce siguiente<sup>10</sup>, mientras que la demanda fue presentada el diecinueve del mismo mes, ya que el asunto al no estar relacionado con algún proceso electoral, la demanda se presentó al cuarto día hábil, al descontarse el sábado dieciséis, el domingo diecisiete y el lunes dieciocho de marzo, por ser días inhábiles, éste último día se considera también de tal naturaleza, según lo informado por el tribunal local mediante oficio TEE-SEC-113/2024.

---

<sup>9</sup> Similar criterio fue adoptado al resolver el juicio SG-JDC-25/2024 de esta Sala Regional.

<sup>10</sup> Foja 2467 del tercer tomo del cuaderno accesorio.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue la parte denunciada en el procedimiento de origen y a la postre sancionada, lo cual constituye el motivo de su inconformidad.

Por lo que ve al interés jurídico, se encuentra satisfecho, pues combate una sentencia del tribunal responsable que considera le causa perjuicio, en virtud de que confirma la determinación de la CNHJ que la sancionó y relacionada con una queja que diversa ciudadana interpuso en su contra, por su presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

**TERCERO. Contexto de la controversia.** La denunciante presentó una queja ante la CNHJ de Morena contra varias personas, entre ellas, la hoy actora [REDACTED], por la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

Una vez sustanciado y resuelto el procedimiento ordinario por la CNHJ de Morena, así como posterior a la presentación de diversas impugnaciones y sus respectivas resoluciones del tribunal local, el ocho de enero el tribunal local emitió sentencia en los juicios JDC-TP-18/2023 y acumulados.



En ella, determinó revocar la resolución de la CNHJ dictada en el expediente CNHJ-SON-1634/2022,<sup>11</sup> para el efecto de que emitiera una nueva en la que:

- Analizara el hecho atribuido a [REDACTED] de acuerdo con el caudal probatorio existente; y
- Escindiera lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la parte actora del grupo de *WhatsApp* denominado “Cabildo 21-24 Morena”, y la requiriera para que manifestara si deseaba instaurar un procedimiento sobre ese hecho.

Inconforme con lo anterior la denunciante presentó a través de la plataforma de juicio en línea de este tribunal el juicio SG-JDC-25/2024 el cual fue resuelto el veintidós de febrero del presente año y se ordenó revocar parcialmente la sentencia de ocho de enero en los juicios JDC-TP-18/2023 y acumulados, para efecto de que el tribunal local emitiera una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, realizara la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante con el propósito de acreditar el hecho denunciado de VPG que le atribuye a la actora.

- **Resolución impugnada.**

En cumplimiento a la anterior determinación, el ocho de marzo, el tribunal responsable emitió resolución en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados, en la que determinó confirmar la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ en lo relativo a la infracción atribuida a la ciudadana [REDACTED].

En lo que aquí interesa, la responsable sustentó su determinación esencialmente en las siguientes consideraciones:

---

<sup>11</sup> De diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Agravios a) Exceso en la suplencia de la queja y b) Omisión sobre las objeciones e indebida valoración de las pruebas.**

De la descripción de los agravios identificados con los incisos a) y b), hechos valer por la ciudadana [REDACTED], se advierte que los mismos se encuentran estrechamente relacionados, por lo tanto, se procederá a exponer su análisis de manera conjunta que, como se verá, éstos resultan **infundados** conforme lo siguiente.

(...)

Por lo hasta aquí expuesto, se considera que, contrario a lo que adujo la parte actora en su demanda de juicio de la ciudadanía, el órgano responsable no contradujo las normas procesales aplicando una presunta suplencia respecto de las probanzas aportadas por la quejosa con el escrito que dio inicio al procedimiento intrapartidario, pues, de constancias no se advierte que la responsable haya aplicado tal figura para subsanar deficiencias en cuanto a los requisitos de admisibilidad de las pruebas a favor de la denunciante, por el contrario, en el acuerdo admisorio de la queja, de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, en sus considerandos cuarto y quinto, se señala que la forma, así como el ofrecimiento de los medios probatorios de la parte actora, se ajustan a lo previsto, entre otras disposiciones, en el artículo 19 del citado Reglamento.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora, cuando refiere que la responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas de descargo, desechándolas sin motivar, ni fundamentar su actuar; este agravio resulta **infundado**, en virtud de que, contrario a lo señalado por la agravista, se advierte que, a foja 122 de la resolución impugnada se proveyó respecto de las documentales públicas consistentes en acta de cabildo número tres, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; así como acta de cabildo número dieciséis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; mismas a las que les otorgó valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De lo antes expuesto, este Tribunal advierte que fue correcto el actuar de la CNHJ, de tener por acreditado el hecho en los términos denunciados, ya que como debidamente lo sustentó la responsable, este caso debía juzgarse desde una perspectiva de género, por lo que dadas las condiciones del asunto, resultaban aplicables los criterios utilizados para la valoración de las pruebas, esto es, que el análisis debía realizarse de manera conjunta y contextual, que las pruebas aportadas por la denunciante gozaban de presunción de veracidad sobre los hechos denunciados, que operaba la reversión de la carga de la prueba y que, al no haberse desvirtuado por la denunciada, los referidos medios hicieron prueba plena.



Lo anterior, puesto que, las pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de queja que fueron analizadas y valoradas por la Comisión responsable, se encuentran relacionadas con el hecho imputado a [REDACTED], ya que esencialmente consisten en lo siguiente:

- En el escrito de queja se encuentran insertas imágenes de la red social Facebook sobre la publicación denunciada, así como de los diversos comentarios presuntamente derivados de la misma.
- Captura de pantalla de una publicación realizada en Facebook en el perfil "[REDACTED]" el 29 de junio de 2022, de la cual derivan varias publicaciones y comentarios en la misma red social.
- Captura de pantalla de un comentario realizado con el perfil de "Tania Castillo", relacionado con el contexto de la publicación cuestionada.
- Captura de pantalla de otra publicación efectuada en el mismo perfil de "[REDACTED]" en el que presuntamente la persona denunciada emite una postura sobre la publicación inicialmente realizada y los comentarios que se desencadenaron con motivo de la misma.
- Grabación de pantalla con duración de 57 segundos de [REDACTED] en donde se aprecia el perfil "[REDACTED]", en el segundo 4 aparece la publicación de [REDACTED] en dicha red social y en el segundo 32 se observan comentarios realizados por las cuentas [REDACTED] y "[REDACTED]".

En tanto que, las pruebas aportadas por la denunciada, efectivamente no se encontraban encaminadas a desvirtuar los hechos que le fueron imputados, pues en lo que respecta a la confesional a cargo de la propia denunciante,<sup>26</sup> se tiene que entre las posiciones calificadas como legales, las identificadas como 1 y 2 versaron sobre cuestionamientos genéricos referentes a la relación entre las partes, mientras que de la 6 a la 19 a actividades de dos comisiones del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. En cuanto a las testimoniales, se advierte que, aunque las mismas sí refieren a temas relacionados con el hecho denunciado, lo que se desprende de aquellas resulta insuficiente para rebatirlo.

Ante lo cual, la responsable realizó un análisis conjunto y contextual de las pruebas, donde acertadamente concluyó que al no haberse desvirtuado lo denunciado, dada la operancia de la reversión de la carga de la prueba, se tenía por acreditado de manera plena el hecho a partir de las pruebas aportadas por la denunciante.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, como se indicó en la ejecutoria federal que se cumplimenta, en la audiencia de desahogo de pruebas, la ciudadana [REDACTED] se identificó con copia de su credencial de elector, lo cual, arrojaba un indicio que, administrado con las referidas pruebas, revelaba que la denunciada fue la autora de la publicación en cuestión.

- **Agravios en el juicio SG-JDC-203/2024.**

Ahora bien, contra la resolución impugnada, la parte actora vierte los siguientes motivos de disenso:

**a) Incorrecta valoración de pruebas.** Que la autoridad responsable es omisa en aplicar un método de apreciación de los hechos en su conjunto y de valoración de las pruebas relacionadas con las constancias exhibidas.

Ello, pues debió atender a las reglas de la sana crítica y la experiencia, pues no fueron valorados conforme a lo ordenado por esta Sala Regional, pues la CNHJ, sin prueba plena y solo con indicios sin contexto, determina una supuesta infracción a la normativa electoral, por una supuesta revictimización de la denunciante por cuestión de género que no está plenamente acreditada, dado que de los hechos denunciados no se vulnera ningún derecho político-electoral de su compañera regidora.

En la resolución que hoy se combate y que pretendió dar cumplimiento a la diversa sentencia emitida por este tribunal, se determinó analizar la controversia con perspectiva de género, lo cual no significaba, que a como diera lugar, debía configurarse una infracción por los hechos denunciados en su contra, es decir, si del contenido de la red social vulneraba los derechos político-electorales de la denunciante por razón de género.

Es decir, la responsable debió tener por acreditado en un primer momento el hecho, posterior a ello, tener plenamente corroborado que se actualizaban los elementos de la infracción y posteriormente la



individualización de la sanción, lo cual no ocurre en la resolución que se combate.

La responsable en lugar de analizar todas las pruebas, los elementos del caso y su contexto con perspectiva de género, únicamente convalidó los razonamientos de la Comisión de Honor y Justicia de Morena, sin considerar la presunción de inocencia de la denunciada y su calidad de mujer, contrario a ello, concluye incorrectamente en una sanción en su contra porque revictimizó a la denunciante por su sola condición de mujer.

Le genera agravio, el que según la responsable, la pretensión de la hoy actora, era generar una opinión pública que denigrara a la presunta víctima, sin embargo ello no es posible acreditarse, pues no tiene influencia en los medios digitales, ni está acreditado la causa para hacerlo; por ello fue indebida la conclusión de la responsable.

Además, la responsable con el pretexto de “valorar con perspectiva de género” concluye que la actora es la responsable de comentarios que se generaron con respecto a lo expuesto por su publicación en la red social, pero en ningún momento se destaca el mensaje que ella expresó “de viva voz” (contenido de la publicación primigenia de la hoy actora), en consecuencia, no se acredita cómo es que todo lo publicado en cuanto al tema por terceras personas, ajenos a la voluntad de la actora, le pueden ser atribuibles.

**b) Indebida fundamentación y motivación.** Refiere la parte actora que, en la resolución combatida no hay contraste de argumentos, pues sus conclusiones no están corroboradas con los hechos y determina la propia responsable que, el acto del órgano partidista, está debidamente fundado porque “se fundamenta en diversas disposiciones convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales” sin señalar a cuáles disposiciones se refiere.

Además, la responsable pretende justificar la sanción a la hoy actora, al señalar que como la hoy denunciada al ser una simpatizante de MORENA, únicamente debe de ser sancionada mediante un acompañamiento que haga a la víctima.

La anterior conclusión a la que llegaron tanto la responsable, como el órgano partidista en cuestión, son incorrectas, pues contrario a lo resuelto, no ha vulnerado algún derecho de su compañera regidora, tampoco la ha revictimizado, contrario a ello, estima que se trata de un hecho que en un principio fue solidario ante el conocimiento de lo ocurrido, pero jamás en burla ni menosprecio por una compañera.

Indica que le causa agravio el hecho de que la responsable no hubiese valorado las pruebas con perspectiva de género, pues el tribunal no es un órgano de revisión sino de resolución judicial en primera instancia; es decir, no puede calificar el acto de una autoridad no judicial como lo es el órgano intrapartidista.

**CUARTO. Metodología de estudio.** Los agravios señalados en la síntesis que antecede, serán analizados algunos de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, para posteriormente continuar con el estudio del resto de los disensos; lo anterior en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer; esto de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>12</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Valoración de pruebas de la responsable.** Esta Sala estima esencialmente **infundados** los agravios planteados por la parte actora, de acuerdo a los razonamientos que se expondrán a continuación.

---

<sup>12</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



A efecto de justificar lo anterior, es necesario precisar algunas consideraciones relacionadas con este aspecto, analizadas por esta Sala en la resolución de veintidós de febrero del presente año, en el expediente SG-JDC-25/2024.

En la citada determinación, esta Sala consideró y calificó de fundado el agravio planteado por la parte actora en dicho juicio, suficiente para revocar parcialmente la determinación del tribunal local<sup>13</sup>, a saber:

“...

Así es, a juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad local no está aplicando el método adecuado en la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas al expediente, puesto que adjudicó únicamente valor indiciario a las pruebas por ser técnicas, basándose en las mismas como indicios aislados sin analizar el contexto de las pruebas aportadas y de realización de todos los hechos denunciados, así como demás elementos referidos por la parte actora a fin de fortalecer su dicho.<sup>14</sup>

Como se precisó en el apartado relativo a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada por lo que ve al agravio que se analiza, el Tribunal local, en esencia, determinó que no aplicaba la reversión de la carga de la prueba respecto al hecho consistente en una publicación de 29 de junio de 2022 atribuida a la ciudadana [REDACTED], supuestamente realizada en la red social Facebook en el perfil de “[REDACTED]”.

Lo anterior, pues en su concepto, correspondía a la parte denunciante el perfeccionamiento de sus pruebas —ya sea a través de notario público que diera fe del contenido de la liga electrónica de la publicación denunciada, así como del perfil de usuario correspondiente, o bien, proporcionando dichas ligas para que la CNHJ de Morena corroborara su existencia y contenido en la audiencia de desahogo de pruebas—.

Asimismo, sostuvo que la citada CNHJ realizó un indebido análisis de las probanzas aportadas por la denunciante al otorgarles valor probatorio pleno a las pruebas técnicas consistentes en imágenes y un video, para acreditar el hecho denunciado, sin que éstas se hubieran perfeccionado a través de las diligencias en comento.

En ese sentido, para el citado Tribunal local las pruebas carecían de valor probatorio suficiente para tener por acreditada la infracción imputada a la señalada persona, por lo que revocó la parte conducente de la resolución de la CNHJ para el efecto de que emitiera una nueva tomando en cuenta *la inaplicabilidad de la reversión de la carga de la probatoria e insuficiencia probatoria por sí mismas de las pruebas técnicas*.

Para esta Sala Regional los anteriores argumentos denotan que la valoración judicial de las pruebas en el caso no se hizo de manera

<sup>13</sup> De ocho de enero de dos mil veinticuatro en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados.

<sup>14</sup> Foja 17 vuelta a la 25 de la resolución señalada, visible de la foja 2393 vuelta a la 2897, Tomo III, del cuaderno accesorio único del presente juicio.

adecuada, cuando en este tipo de asuntos donde se reclama la comisión de presuntos actos de VPG, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar todas las pruebas que integran la investigación, los elementos del caso y su contexto con perspectiva de género.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la determinación de si se actualiza el elemento de género en la violencia política **deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso y su contexto.**

Es decir, para la Sala Superior la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

Asimismo, ha sustentado que en la apreciación o valoración de las pruebas la persona juzgadora debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**<sup>15</sup>

Al caso, de la mera revisión que se realiza a la sentencia reclamada se aprecia que la decisión del Tribunal local no fue acertada respecto a la valoración que hizo de los elementos de prueba que la parte actora aportó a su queja, ya que se limitó a determinar que fue incorrecto el análisis realizado por la CNHJ de Morena sobre tales medios de prueba —al haberles otorgado valor probatorio pleno cuando solo eran pruebas técnicas y refirió que consistían en imágenes y un video—.

Sin embargo, ni siquiera precisó a cuáles pruebas en particular se refería, qué contenido tenían, cuál era su finalidad, o bien, qué hecho o hechos exactamente eran los que se pretendían probar con cada una de ellas y por qué razón no eran de la entidad suficiente para concederles el valor probatorio que les otorgó a esas probanzas, pues no basta con desestimarlas por su propia y especial naturaleza de técnicas.

Es relevante subrayar que para el Tribunal local las pruebas aportadas por la parte denunciante al tener la naturaleza de técnicas eran insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por su carácter imperfecto, por lo que no cumplían con las condiciones necesarias para hacer prueba plena; conclusión a la que arribó con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**<sup>16</sup>

De lo anterior se sigue que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas de la parte actora, pues se limitó en concederles un valor tasado de indicio, pero sin realizar un verdadero análisis y valoración en el caso concreto de todas las pruebas en su conjunto y en el contexto del asunto, lo que lo llevó a emitir un fallo restrictivo de derechos, pues su valoración resultó aislada; cuando la valoración judicial que tenía que realizar era, además, a partir de su examen concatenado, en su completo contexto y bajo una perspectiva de género.

<sup>15</sup> Véanse los precedentes SUP-REC-32/2024 y SUP-REC-91/2020 y acumulado.

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Ello se afirma, ya que no se advierte que el Tribunal local hubiese realizado un ejercicio de valoración del caudal probatorio de manera diligente y apegado a los estándares de valoración que exige este tipo de pruebas — con perspectiva de género—, donde si bien su naturaleza es la de un indicio, lo cierto es que al llevarse a cabo la adminiculación de todas ellas con el resto de las probanzas que integran el expediente, y tomando en cuenta el contexto puede variar el valor probatorio que se otorgan a estas probanzas.

Al margen de lo anterior, se estima que el Tribunal responsable con su decisión, vulneró el principio de perspectiva de género, ya que —se reitera— se limitó a valorar de forma aislada los hechos denunciados atribuidos a la citada persona, así como las pruebas que fueron aportadas junto con el escrito de queja, mismas que indebidamente desestimó por su mera naturaleza de técnicas.

A su vez, tampoco realizó el análisis de la conducta a la luz del contexto en que fue denunciada por la hoy actora, omitiendo valorar en su conjunto el cúmulo de probanzas que obran en el expediente, y que fueron aportadas por la denunciante a fin de demostrar los actos de VPG en su contra.

Bajo este contexto, se estima que el Tribunal local debió haber efectuado un análisis en conjunto de los hechos de VPG denunciados, así como de las pruebas existentes.

Cabe señalar que de la revisión que hace esta Sala de las constancias del expediente, se advierte que la denunciante aportó diversas pruebas para intentar acreditar los hechos que le atribuyó a la persona denunciada, las cuales necesariamente deben ser valoradas debidamente por el Tribunal local de manera concatenada entre sí y con el resto de los hechos, elementos del expediente y pruebas en su conjunto, tomando en cuenta que se presentaron para intentar acreditar la VPG, para lo cual deben incluir el propio dicho de la parte denunciante.

Lo anterior, pues esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto, y tomando en cuenta las afirmaciones de la víctima en su escrito de denuncia.<sup>17</sup>

Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En el caso, las pruebas que fueron aportadas por la parte actora a su escrito de queja<sup>18</sup> respecto al hecho que le imputó a [REDACTED] —que tuvo a la vista la CNHJ para su análisis y valoración, y sobre las cuales descansa el acto hoy impugnado— destacadamente consisten en lo siguiente:

- En el cuerpo del escrito de queja inserta imágenes impresas de la red social Facebook sobre la publicación denunciada, así como de diversos comentarios presuntamente derivados de la misma.

<sup>17</sup> Véase el expediente SUP-REC-325/2023.

<sup>18</sup> Las cuales obran en hojas 83 y 140 del cuaderno accesorio único, tomo I del expediente del presente medio de impugnación.

- Captura de pantalla de una publicación realizada en Facebook en el perfil “██████████” el 29 de junio de 2022, de la cual derivan varias publicaciones y comentarios en la misma red social.
- Captura de pantalla de un comentario realizado con el perfil de “Tania Castillo”, relacionado con el contexto de la publicación cuestionada.
- Captura de pantalla de otra publicación efectuada en el mismo perfil de “██████████” en el que presuntamente la persona denunciada emite una postura sobre la publicación inicialmente realizada y los comentarios que se desencadenaron con motivo de la misma.
- Grabación de pantalla con duración de 57 segundos de la red social Facebook en donde se aprecia el perfil “██████████”, en el segundo 4 aparece la publicación de 29 de junio de 2022 en dicha red social y en el segundo 32 se observan comentarios realizados por las cuentas “Rebecca Ching de León” y “██████████”.

No pasa inadvertido que la parte actora refiere en su demanda del presente juicio que en el expediente existían más elementos para corroborar la acreditación de la existencia del hecho denunciado y la autoría de la cuenta respectiva, pues la denunciada (██████████) se identificó con copia de su credencial de elector en la audiencia de desahogo de pruebas, lo cual deberá tomar en consideración el Tribunal local al momento de realizar la debida valoración de las pruebas en los términos hasta aquí precisados.

Al respecto, es de señalar que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>19</sup>

Asimismo, resulta relevante el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022<sup>20</sup> relativo a que la protección efectiva de los derechos de la mujer **no se reduce a la satisfacción de un determinado estándar probatorio**, en virtud de que la severidad de dicho estándar se verá directamente reflejado en la falta del mecanismo resarcitorio en casos en los que se analicen la vulneración a esos derechos, como por ejemplo en el caso de VPG.

En consecuencia y de conformidad con dicho precedente, cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a cumplir determinada carga probatoria, pudiera representar un auténtico obstáculo; pues dicha carga con frecuencia pudiera resultar abrumadora y por ende impedirle alcanzar una resolución favorable: pues en el caso que nos ocupa y como

---

<sup>19</sup> Conforme con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, y la tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, antes citadas; así como lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

<sup>20</sup> El cual fue invocado como sustento por la Sala Ciudad de México en diversos asuntos relacionados con el estándar probatorio que se debe aplicar en materia de VPG, a saber: SCM-JDC-294/2023, SCM-JDC-206/2023, SCM-JDC-186/2023 y acumulados.



se ha señalado, juzgar con perspectiva de género también implica advertir la dificultad de acreditar los hechos en las que comúnmente se incurre en dicho tipo de violencia.

Por ende, como se dijo, el Tribunal local deberá adoptar la perspectiva de género para aplicar un estándar probatorio adecuado para analizar de manera integral los hechos, así como las pruebas aportadas por la parte actora, tomando en cuenta todos los elementos del expediente y su contexto, para advertir la posible configuración de hechos constitutivos de VPG.

Al haber resultado **fundado** el agravio bajo estudio, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local analice el resto de los agravios hechos valer en el expediente de origen que motivó la presente controversia (JDC-TP-18/2023 y acumulados).  
(...)

De lo anterior se colige que, ésta Sala consideró en el citado juicio SG-JDC-25/2024, incorrecta la determinación del tribunal responsable de que las pruebas que obran en el sumario, carecían de un valor probatorio suficiente para tener por acreditada la infracción imputada a la hoy actora; pues en esa determinación esta Sala consideró que, la valoración judicial no se hizo de manera adecuada, pues en este tipo de asuntos en donde se reclama la comisión de presuntos actos de VPG, las pruebas deben de valorarse en forma conjunta de acuerdo a los hechos denunciados, es decir, con perspectiva de género en favor de las mujeres **denunciantes** o presuntas víctimas; resolución que, dicho sea de paso, se encuentra firme.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, al dar cumplimiento a la anterior sentencia descrita con antelación y emitida por esta Sala, en lo que aquí interesa, determinó confirmar en la parte conducente, la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, que sancionó a la hoy actora al haberse acreditado los hechos denunciados consistentes en VPG.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica esencialmente en que la hoy actora pretende hacer suyas las consideraciones y argumentos contenidos en la determinación de esta Sala Regional que sirvieron de sustento para revocar parcialmente la sentencia de la responsable de ocho de enero pasado, esto es, en su beneficio.

Así es, tal y como lo reconoce la propia actora en su escrito de demanda, la valoración de las pruebas debe de realizarse a la luz de los hechos denunciados en su contexto, a la luz de una perspectiva de género en favor de las mujeres.

Sin embargo, se precisa que, tal valoración proteccionista, sólo es válida en favor de las mujeres que sufren una posible violencia política en razón de su género, es decir, de la víctima, pero nunca en favor de la persona denunciada o victimaria, ello a pesar de que ésta también pertenezca al género femenino.

De estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de impartición de justicia y garantizar la protección que los tribunales y autoridades u órganos partidistas, están obligados a proteger los derechos en favor de un grupo que históricamente ha sido marginado e incluso invisibilizado so pretexto de que la persona victimaria pertenece al mismo grupo que la denunciante. Bajo esa óptica, incluso se podría caer en el extremo de revictimizar a la parte denunciante.

En efecto, si bien la sororidad es un concepto en el cual se busca el apoyo entre mujeres<sup>21</sup>, también es que ello no exime de revictimizar a las mujeres por otras mujeres.

La revictimización o victimización secundaria refuerza la posición de víctima en la persona afectada y causa daños psicológicos, sociales, judiciales y/o económicos<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> “El término sororidad emerge como alternativa a la política que impide a las mujeres la identificación positiva de género, el reconocimiento, la incorporación en sintonía y la alianza (...) La palabra sororidad tiene origen latino: soror, que significa "hermana consanguínea" y alude a una relación de amistad y solidaridad muy estrecha entre dos o más”. Pablo Delgadillo Vallejo y Emma Trejo Martínez. *Sororidad, un pacto entre mujeres y para mujeres*. Visible en la dirección electrónica de Internet: <<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/a-profundidad/sororidad-un-pacto-entre-mujeres-y-para-mujeres->>. “1. f. Amistad o afecto entre mujeres.2. f. Relación de solidaridad entre las mujeres, especialmente en la lucha por su empoderamiento”. Consultada realizada en la página electrónica de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>22</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <[https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos\\_pdf/victimizacion-secundaria.pdf](https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/victimizacion-secundaria.pdf)>.



Y si bien se ha considerado la revictimización como parte de la administración de justicia, no menos cierto es que también se extiende a actos que vuelven a vulnerar los derechos de las víctimas nuevamente, pues “la victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida”<sup>23</sup>.

Después de todo, se está en presencia de presuntos actos de violencia derivados de una agresión sexual -como refiere la responsable en su resolución-; lo que implica una protección desde una perspectiva de género.

De esta manera, en consonancia con los criterios del Poder Judicial de la Federación, “...la protección de las víctimas (...) tanto en el orden nacional como en el internacional, deben regir en beneficio (...) conforme a los artículos 1o., y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución General; 5, 7, fracciones VII y VIII y 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas; 4, 6, fracción V y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); de no ser así, se perdería todo sentido de protección a los derechos humanos de mujeres violentadas sexualmente por la simple razón de que fueron motivo de enjuiciamiento en una jurisdicción distinta a la penal, lo cual es contrario al principio hermenéutico pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Criterio 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.). “**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 261. Registro digital: 2010608.

<sup>24</sup> Criterio IV.2o.T.1 CS (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3385.

Ahora bien, con relación a los agravios relacionados a que el tribunal responsable no relacionó las pruebas que obran en el sumario con el contexto del caso, también resultan **infundados**.

Ello derivado a que, tal y como lo señala, calificó como infundados e inoperantes los agravios de la recurrente (hoy actora); y estableció correcto el actuar de la CNHJ, pues las pruebas aportadas por la denunciante en su queja fueron analizadas y valoradas por la comisión partidista y relacionadas con el hecho imputado a [REDACTED], esencialmente consistentes en:

Las imágenes impresas en la red social Facebook sobre la publicación denunciada, así como diversos comentarios presuntamente derivados de la misma; la captura de pantalla de la publicación realizada en la misma red social en el perfil “[REDACTED]” de 29 de junio de 2022 y de la que se desprenden varias publicaciones y comentarios de diversos usuarios de la red social; la captura de pantalla de un comentario del perfil “Tania Castillo” relacionada con la publicación que originó la denuncia; la captura de pantalla de una publicación de “[REDACTED]” en donde se expresa una postura sobre la primigenia publicación y los comentarios que de ella derivaron; y, una grabación de pantalla con duración de 57 segundos de la citada red social que aparece en el perfil “[REDACTED]” y que, en el segundo 4 aparece la publicación de 29 de junio de 2022 y en el segundo 32 aparecen comentarios de las cuentas “Rebecca Ching de León” y “[REDACTED]”.

Además, tuvo por acreditado plenamente el hecho denunciado, pues al realizar un análisis conjunto y contextual de las pruebas, al operar la reversión de la carga de la prueba, además que en la audiencia de desahogo de pruebas la hoy actora, se identificó con credencial de elector, lo que arrojaba un indicio que administrado con las pruebas admitidas, revelaba que la denunciada fue la autora de la publicación en cuestión.



Así, se tiene que frente a la acreditación del hecho denunciado ante el tribunal local, la parte actora no debate ni desconoce la autoría de la cuenta de la red social de Facebook a través de la cual se difundieron las publicaciones denunciadas y posteriores comentarios, sino por el contrario, -de su demanda que aquí se analiza en esta instancia federal-, se advierte la aceptación implícita de que la cuenta le corresponde, al señalar que la intención del contenido del mensaje publicado no era la de afectar a su compañera de cabildo, de ahí que fuera correcto que el tribunal local concluyera que de las pruebas aportadas se acreditaba plenamente el hecho denunciado.

No pasa desapercibido que la actora manifiesta que, no existe ninguna prueba que tenga valor probatorio pleno y que por sí sola acredite los hechos denunciados, situación que es correcta, sin embargo, en la resolución impugnada (emitida en cumplimiento a lo resuelto en el juicio SG-JDC-25/2024 de esta Sala), se estableció que con la valoración conjunta de las pruebas que obran en el sumario con relación a los hechos denunciados en su contexto, se acreditaron plenamente los hechos denunciados.

Ello a pesar de que, insista de que la responsable no destacó el mensaje que ella expresó en la citada red social, pues precisamente es que, contrario a lo afirmado, a raíz del contenido de su publicación realizada en la red social desde la cuenta de la hoy actora, se materializó el hecho revictimizante en perjuicio de la denunciante, constitutivo de VPG, del cual derivaron diversas publicaciones y comentarios de otros perfiles, que precisamente tuvo por acreditado el hecho denunciado.

Pues se insiste, de acuerdo a los lineamientos trazados en la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SG-JDC-25/2024, se debieron analizar todas las pruebas aportadas y valorarse con perspectiva de género en favor de la denunciante. Dicho de otra forma, las pruebas aportadas por la hoy actora, entre ellas su “dicho” no implica *per se* (por sí mismo) que deba de otorgársele mayor peso probatorio que el resto, lo que en la

especie tampoco ocurrió, pues no logró demostrar su intencionalidad que refiere.

Ahora bien, con relación al argumento de la actora, en el sentido de que esta Sala no ordenó que necesariamente debiese configurarse una infracción en su perjuicio por los hechos denunciados, resulta **inoperante**.

Ello es así porque si bien esta Sala no ordenó a la responsable determinar la sanción o no en perjuicio de la actora, sí se le ordenó, que se valoraran de nueva cuenta los elementos probatorios aportados en el sumario con una perspectiva de género, desde luego, en favor de la denunciante o víctima, y en la especie, la autoridad responsable con los lineamientos trazados por este tribunal, no podía llegar a una conclusión diversa a la que arribó en lo que aquí atañe.

Así, una vez que la CNHJ de MORENA, tuvo por acreditados los hechos denunciados a partir de la publicación en la red social multicitada por parte de la hoy actora, le impuso la sanción que consideró pertinente de acuerdo a la gravedad de la falta, en la especie, consistente en una disculpa pública.

Por lo que respecta a los agravios atinentes a que la resolución impugnada, no citó las disposiciones concretas que la CNHJ utilizó para tomar su determinación y que fue motivo de agravio en la instancia que antecede, pues se limita a referir los nombres de los ordenamientos sin citar las disposiciones concretas, resultan **infundados**.

Ello, porque con independencia de que la responsable no transcribiera los artículos y leyes citadas por el órgano primigeniamente responsable, sí precisó en qué apartados se encontraba los fundamentos utilizados para proceder a resolver la CNHJ, por lo que, en todo caso, al hacerlos



identificables, la parte actora estaba en aptitud de conocerlos con la remisión del acto de origen que le causaba perjuicio.

Al respecto son aplicables la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de título: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”<sup>25</sup>, pues la responsable indicó en que apartado se citaron los preceptos aplicados por el órgano responsable, aun cuando no estaban conjuntados; y, el criterio P. CXVI/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS**”<sup>26</sup>, pues las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa, siendo en el caso, la remisión en los apartados que se contienen por parte de la CNHJ.

Respecto a su agravio relacionado a que la responsable como el órgano partidista en cuestión, pretenden justificar su sanción mediante un acompañamiento a la víctima, refiere es incorrecto, pues no ha vulnerado ningún derecho de su compañera regidora, resulta **inoperante**.

Ello, porque el acompañamiento es una medida que se emplea a favor de la denunciante, víctima de VPG, por parte del partido, sin que ello implique que sea la fuerza política quien accione en contra de quienes la victimizaron.

---

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>26</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Agosto de 2000, página 143.

Dicha situación tampoco irroga un perjuicio propiamente dicho a la parte actora, pues ello en si mismo no implicaría la actualización de alguna infracción, pues ello sería competencia de las autoridades ante quien se realiza el acompañamiento, siendo voluntad de la parte denunciante, víctima de VPG, quien realice las manifestaciones sobre la vulneración de sus derechos.

Por tanto, no se prejuzga la culpabilidad, dado el principio de presunción de inocencia, pero tampoco se deja sin alguna medida de reparación o garantía de protección a la parte denunciante al acreditarse las infracciones o hechos constitutivos de VPG.

Ahora bien, con relación al agravio que hace consistir en que no ha vulnerado algún derecho de su compañera regidora, se califica como **infundado**.

Lo anterior es así, ya que tal y como también le fue otorgada respuesta a su agravio (en similar sentido “Agravio e)” de la resolución combatida), fue catalogado como infundado por la responsable. Ello pues refirió la actora que no se da la VPG a partir de su publicación de Facebook de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La responsable precisó que previamente en su resolución, quedó acreditado el hecho denunciado, con lo cual, la CNHJ procedió a analizar los elementos de VPGM. También estableció que con el cúmulo de pruebas en el procedimiento intrapartidista, arribó a la conclusión de que la misma no se emitió como un hecho aislado, sino como consecuencia de un acontecimiento que se suscitó el dos de abril de dos mil veintidós en un evento público cuando se trasladaban a Hermosillo, Sonora, en el que fue agredida sexualmente por un ciudadano que se encontraba en el mismo autobús, circunstancia de la cual la hoy actora, expuso detalles a través de la publicación citada, revictimizando a la denunciante sobre la agresión sexual de la víctima.



También le indicó la responsable que, la conclusión a la que llegó la CNHJ fue el resultado del análisis con perspectiva de género del conjunto de pruebas y que no quedaron desvirtuadas y se analizó la publicación multicitada, conforme a los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y se determinó que se revictimizó a la denunciante, pues se le expuso ante la audiencia de tal red social, denigrándola y afectando su imagen como funcionaria pública, por lo cual, al someterla a dicho ataque psicológico, le impidió ejercer sus funciones de manera completa, oportuna y en condiciones de igualdad a sus demás compañeras y compañeros de cabildo.

También le precisó que respecto a su aseveración de que no había VPG en el asunto, la hoy actora, no expuso sus motivos de disenso respecto a lo razonado por la responsable al analizar cada uno de los elementos, desarrollando en su lugar su propia valoración de los mismos; entre ellos, no controvertió la conducta consistente en un acto de revictimización que en sí mismo entraña un daño psicológico.

Y concluyó indicando que la comisión responsable analizó cada uno de los elementos de la conducta, razonando porque se actualizaba, sin que - refiere el tribunal local- se hayan rebatido frontalmente por la recurrente.

Es decir, en este último aspecto, la parte actora pretende en esta instancia federal, subsanar su omisión, mediante el planteamiento de agravios novedosos, que no realizó ante la instancia local, por ello en este aspecto particular, además de que lejos de controvertir las razones expuestas por el tribunal responsable, reitera la parte esencial del motivo de disenso que fuera desestimado y que de manera casi idéntica<sup>27</sup> invocó en la instancia local<sup>28</sup>, por lo cual resultan **inoperantes**.

---

<sup>27</sup> Según se aprecia de la transcripción realizada por la responsable a partir de la página 20 del acto impugnado.

<sup>28</sup> 2a./J. 109/2009. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Finalmente, respecto a su argumento de que el tribunal responsable es un órgano de resolución judicial y no únicamente de revisión, resulta **infundado**.

Lo anterior, derivado a que la autoridad responsable, no es quien tuvo por acreditados los hechos denunciados por violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la consecuente imposición de sanción a la hoy actora, sino que derivado de lo resuelto en un procedimiento sancionador ordinario ante la CNHJ de MORENA, la hoy actora acudió a promover ante el tribunal responsable un juicio para la protección de los derechos político -electorales del ciudadano, en donde se analizaron los agravios planteados por las partes inconformes, entre ellos, el de la hoy actora.

Es decir, contrario a su afirmación de que no puede calificar el tribunal local un acto de una autoridad intrapartidaria, este sí cuenta con atribuciones para analizar actos o determinaciones partidistas y resolver lo conducente, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de conformidad con el artículo 362, fracción IV de la LIPEES, el citado juicio es procedente cuando un ciudadano “Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.”, lo cual implica entre otras cuestiones, revisar o analizar a través de una resolución judicial, los actos partidistas dentro de su competencia.

Por todo lo ya analizado y ante lo infundados e inoperantes de los agravios planteados por la actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

**SEXTO. Protección de datos personales.** Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de

---

**RECURRIDA**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77.



género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora, por así haberlo solicitado expresamente.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto particular del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON**

**LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-203/2024.**

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**, pues considero que debió revocarse la resolución impugnada, como explico a continuación.

En la denuncia que dio origen a la presente controversia, presentada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por presuntos actos de violencia política en razón de género contra las mujeres, cometidos en su perjuicio, presuntamente en los meses de abril a julio del mismo año, la denunciante citó, entre otros, artículos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al **admitir** la denuncia, lo hizo mediante la vía del **procedimiento sancionador ordinario**, por no estar relacionada con un proceso electoral —para lo cual citó preceptos de la normativa interna de MORENA<sup>29</sup>—, y expuso que investigaría la posible vulneración a la normatividad interna, sin hacer alguna especificación mayor o remisión a alguna diversa norma partidista o de carácter legal, más allá de la reserva al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Aunado a lo anterior, para proveer respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sustentó su determinación en su normativa partidista<sup>30</sup> y en los

---

<sup>29</sup> 47, 48, 49, 49 Bis, 53, 54, 55, 56 de los Estatutos, así como 19, 26, 27, 28 y 29 y demás relativos y aplicables de la Comisión de Honestidad y Justicia

<sup>30</sup> Artículos 47, 49, 54 de sus Estatutos, así como 105, 106, 107, 108 y 110 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



artículos 9, 21, 23 y 29 de los Lineamientos que aprobó el Instituto Nacional Electoral para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Asimismo, se apoyó en diversos preceptos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con base en dichos preceptos se le notificó a la actora el inicio del procedimiento.<sup>31</sup>

En ese sentido, fue hasta la resolución partidista<sup>32</sup> cuando se determinó que la hoy actora, incurrió en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género contra la denunciante, en su modalidad psicológica, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 Ter, inciso d), fracciones VI y XVI de los Estatutos<sup>33</sup> y, en consecuencia, se determinó la necesidad de emitir medidas de reparación.

He sostenido reiteradamente, entre otros, en el SG-JDC-85/2023, SG-JDC-21/2023 y SG-JDC-118/2022, que es necesario, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de audiencia en los procedimientos sancionadores, indicar con total precisión y desde el momento del emplazamiento o en el inicio del procedimiento, la norma que contiene la conducta sancionable, como parte del principio de tipicidad.

En ese sentido, conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inviable que la tipificación de la conducta infractora se realice hasta que se emita la resolución, pues

---

<sup>31</sup> Según se indica en la hoja 173 del Tomo 1 del cuaderno accesorio al presente expediente.

<sup>32</sup> Emitida el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en expediente el CNHJ-SON-1634/2022.

<sup>33</sup> Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

...

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

las consecuencias derivadas de la responsabilidad por la comisión de este tipo de conductas pueden incidir en los derechos fundamentales.

En el caso, para garantizar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas; a la parte actora se debió comunicar oportunamente la modalidad de violencia por la cual debía defenderse, así como norma o fundamento legal en el cual se encontraba tipificada la conducta denunciada y la eventual sanción.

En ese sentido, a mi juicio es indebido que la resolución impugnada haya avalado la diversa resolución partidista, puesto que se fundamentó en un precepto que no fue del conocimiento de la parte actora oportunamente, lo que además no resultaba posible porque la reforma estatutaria en que se aprobó la adición del artículo 49 Ter a los estatutos de MORENA, fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG/881/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, abril a julio del propio año, y a la fecha en que se admitió la denuncia, el uno de noviembre, también de dos mil veintidós.

Por ello, estimo que la actora no pudo ejercer su derecho de defensa adecuadamente; de ahí que considero que debió revocarse la resolución para que se funde y motive adecuadamente, conforme a la valoración de pruebas realizada, en congruencia de lo que se expuso en el inicio del procedimiento.

Considero pertinente precisar que, si bien es cierto en el juicio SG-JDC-25/2024 se revocó la resolución del Tribunal local, para que valorara adecuadamente, y con perspectiva de género, las pruebas del expediente, también lo es que ello no significa que el acreditamiento de los hechos se traduzca necesariamente en la actualización de determinada infracción,



puesto que esa calificativa implica un pronunciamiento adicional, susceptible de ser revisado en la instancia jurisdiccional correspondiente.

Lo anterior es congruente con el criterio que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>34</sup>, relativo a la oportunidad de defensa que todas las personas deben tener, previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Considero que en ejercicio de la suplencia<sup>35</sup>, y a partir de lo que menciona la actora en la primera parte de los agravios de su demanda, en relación con el principio de tipicidad y la actualización del marco normativo utilizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para subsumir los hechos y actualizar la infracción, este órgano jurisdiccional estaba en condiciones de garantizar el cumplimiento al principio del debido proceso, taxatividad y tipicidad, a fin de subsanar la irregularidad aducida.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **voto particular**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

<sup>35</sup> En términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.